

C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

La comparecencia de don Juan Carlos Bello Pizarro, abogado, quien deduce acción de protección en favor de don Fernando Patricio Araos Dattoli, Subsecretario de Redes Asistenciales, en contra del Consejo para la Transparencia, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° 414 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechazó su recurso de reposición, presentado en contra de la Resolución Exenta N° 22 de fecha 17 de enero de 2023, por medio de la cual se le impuso una sanción consistente en multa ascendente al 20% de su remuneración mensualizada, por infracción al artículo 46 de la ley 20.285, sobre acceso a la información pública, lo que vulnera sus garantías constitucionales protegidas por la Carta Fundamental, del legítimo ejercicio del derecho constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, la igualdad ante la ley y amenaza el derecho de propiedad, en sus diversas especies, contenidos en su artículo 19 numerales 3 y 24.

Informó don David Ibaceta Medina, abogado, Director General del Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Expone el recurrente que en sesión ordinaria N° 1276, de 10 de mayo de 2022, del Consejo para la Transparencia, la dirección jurídica dio cuenta a los miembros del Consejo, que ciertos sujetos obligados no hicieron entrega oportuna de la información en la forma decretada por el mismo Consejo, recaídas en una serie de amparos tramitados, específicamente en la Subsecretaría de Redes Asistenciales, por lo que no se habría dado cumplimiento oportuno a las decisiones a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VRBMXQZWRSG

firme del Consejo dictadas en amparos dictadas en los amparos roles C7873-20, C8098-20, C8100-20, C130-21, C8387-20, C1467-21, C2337-21, C2569-21, C2436-21, C2870-21, C2309-21, C3806-21, C5541-21, C6174-21, C5911-21, C5612-21, C5613-21, C6333-21, C6341-21, C5064-21, C6401-21, C7264-21, C6771-21, C8138-21, C8244-21, C8075-21, C8180-21, C8998-21 y C9212-21.

Luego, analizados los antecedentes, el Consejo acuerda la instrucción de una Investigación Sumaria, con la finalidad de esclarecer si se configura una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia. El acuerdo aludido fue ejecutado mediante la resolución exenta N°206, de 30 de mayo de 2022.

Indica que en el desarrollo de la investigación sumaria rol S18-22, se le solicita al Sr. Dattoli, la entrega de una serie de antecedentes referidos a los amparos, vinculados a la gestión de su recepción, respuesta y procedimientos del órgano requerido, que detalla.

Sostiene que a pesar de la colaboración que habría prestado durante el proceso, la investigadora comunicó el 20 de septiembre del 2022, la formulación de cargo único al actor: CARGO ÚNICO: *“A don FERNANDO ARAOS DATTOLI, Subsecretario de Redes Asistenciales, quien en su calidad de Jefe de Servicio, se le formula cargo único por la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, por parte de esa Subsecretaría, una vez que ha sido ordenada por resoluciones a firme de este Consejo, dictadas en los amparos que se indicarán más adelante, como consecuencia de no haber adoptado acciones directas y personales para que se haya verificado la entrega oportuna de la información de acuerdo a lo instruido por el Consejo en las respectivas decisiones, ni haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, que permitiesen la entrega oportuna de la información en la forma decretada por el Consejo en las respectivas decisiones dictadas que se encontraban ejecutoriadas, a*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VRBMXQZWRSG

*través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285.*

Con fecha 26 de septiembre de 2022 se presentaron los respectivos descargos.

Explica que por acuerdo del Consejo Directivo, adoptado en sesión ordinaria N°1.321 de 10 de noviembre de 2022, se aprobó la investigación sumaria rol S18-22, se rechazó la solicitud de Fernando Araos de ser absuelto del cargo único y se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa en los hechos investigados en su calidad de Jefe Superior de Servicio, respecto a la no entrega oportuna de la información en la forma decretada en las decisiones dictadas en los amparos roles C8180-21, C8998-21, C9212-21.

Se le absolvió respecto al cargo único que le fuera notificado en relación con los amparos roles C2870-21, C5612-21, C5613-21 y C6771-21; se le reconoció la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior.

Y le aplica, en conformidad a lo establecido en el artículo 46, inciso 1° de la Ley de Transparencia, la multa de 20% de la remuneración mensual percibida por don Fernando Araos Dattoli, durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo.

Tal acuerdo del Consejo, contenido en la resolución N° 22, de 17 de enero de 2023, fue impugnado oportunamente mediante recurso de reposición, el que fue rechazado por el Consejo para la Transparencia en Sesión Ordinaria N° 1.377, de fecha 03 de agosto de 2023, ordenando mantener la sanción de multa y proceder a aplicarla mediante la Resolución N° 414, de 24 de agosto de 2023, notificada con fecha 11 de marzo de 2024.

Estas dos resoluciones del Consejo para la Transparencia, la que aplicó originalmente la sanción y la que la dejó a firme al rechazar el recurso de reposición intentado, declara que son los actos ilegales y arbitrarios que se impugnan mediante el presente recurso de protección.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VRBMXQZWRSG

Considera que es esta conclusión y la errada aplicación del tipo sancionatorio contenido en el artículo 46 inciso 1° de la Ley 20.285, es la que da origen a los vicios de ilegalidad y arbitrariedad.

Argumenta que la extensiva interpretación del artículo 46 inc.1° de la Ley 20.285 que hace el Consejo para formular los cargos y aplicar la sanción de multa descrita, convierten a la resolución N°414 de 24 de agosto de 2023, en un acto arbitrario e ilegal, al no respetar tampoco el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Reitera que todas las solicitudes de acceso a la información pública fueron respondidas, aunque su notificación se efectuó una vez vencido el plazo de 20 días hábiles contemplado en el artículo 14 de la Ley. En sede de amparo, nuevamente, todas las reclamaciones acogidas fueron debida y oportunamente cumplidas por la Subsecretaría.

Estima que, como se señaló en los descargos, los atrasos en la notificación de las respuestas a solicitudes de acceso a la información registradas durante el período investigado son consecuencia directa de la falta de cumplimiento en los plazos de entrega de la administración anterior, cuestión evidenciada al momento en que asumió su cargo como Subsecretario de Redes Asistenciales, por lo que se tomaron todas las medidas tendientes a reorganizar, implementar y estructurar la Unidad con la finalidad de dar celeridad a las solicitudes de acceso a la información, así como también a dar respuestas a los amparos que se encontraban pendientes previo a asumir el cargo.

Afirma que en el expediente sumarial consta que don Fernando Araos asumió el cargo el día 11 de marzo de 2022 y que al percatarse del retraso en la entrega de la información inmediatamente aplicó un plan de acción, lo que se tradujo, a pesar de solo contar con 2 personas en la Unidad, que durante los meses de marzo y abril de 2022 se dio cumplimiento a más de 100 decisiones de amparos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VRBMXQZWRSG

Considera que la norma del artículo 46 de la Ley de Transparencia, que se imputa como transgredida, consignada en el Título VI de Infracciones y Sanciones, no describe una obligación o prohibición funcionaria, sino que establece o tipifica la sanción de una conducta determinada a un sujeto determinado: La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme. Sin embargo, cree que, con la interpretación que efectúa el Consejo para la Transparencia para aplicar esta sanción particular, la *omisión de respuesta* una vez transcurrido el plazo del artículo 14 e, incluso, la *respuesta tardía* en la entrega de la información por parte de una autoridad.

Estima que este proceder indica, que el Consejo para la Transparencia confunde los efectos sancionatorios de la *no entrega oportuna* contemplada en el artículo 46 de la Ley, con los efectos procedimentales de la *omisión de respuesta* y de la *denegación* de una solicitud, establecidos en el artículo 24 de la misma ley.

Por todo ello, considera evidente que la actuación del Consejo al dictar los actos recurridos ha amenazado y perturbado los derechos señalados en su presentación.

**Segundo:** Informó don David Ibaceta Medina, por el Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas, en primer término, por ser extemporáneo, en segundo término, por no ser esta acción constitucional la vía idónea para intentar modificar actuaciones procesales y las conclusiones arribadas en la investigación sumaria S18-22, o la pertinencia de imponer eventuales sanciones en contra de la parte recurrente; y, por último, al no concurrir en la especie ningún acto u omisión ilegal que afecte, amenace, perturbe, prive o vulnere en forma ilegal o arbitraria los derechos constitucionales del recurrente. Pide rechazar el recurso de protección, declarando que el Consejo no ha incurrido en actuaciones u omisiones ilegales ni arbitrarias en la tramitación y resolución final de la investigación sumaria rol S18-22.



Señala, en forma previa a entrar al fondo del asunto, que el recurrente de autos dedujo el recurso en contra de la Resolución Exenta N° 22 y 414, lo que resulta relevante, por cuanto dichas resoluciones fueron dictadas por el Consejo con fecha 22 de enero de 2023 y 24 de agosto de 2023, respectivamente. Añade que el recurrente afirma que fue notificado el día 11 de marzo de 2024 de la Resolución N° 414, sin embargo, no acompañó ningún documento que acredite dicha afirmación.

En este contexto, el término legal de 30 días corridos, para deducir recurso de protección, establecido en el Art. 1°, del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, del año 2015, se encuentra vencido, por lo que al haber sido ingresado a tramitación el presente recurso, recién el pasado 9 de abril de 2024, ha sido presentado a tramitación en forma manifiestamente extemporánea.

Agrega enseguida que el acto administrativo recurrido mediante la presente acción cautelar constitucional, se vincula directamente con la tramitación de la investigación sumaria rol S18-22, seguida en contra de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, procedimiento sancionatorio que logró determinar la existencia de transgresiones a los deberes impuestos en materia de transparencia de la función pública y de derecho de acceso a la información de los órganos del Estado, por parte del recurrente, situación que atentó contra el correcto funcionamiento de la organización administrativa, comprometiendo el control efectivo de los ciudadanos hacia las instituciones públicas, y teniendo como consecuencia jurídica, el surgimiento de la correspondiente responsabilidad administrativa infraccional, debiendo este Consejo aplicar las normas que lo facultan a imponer sanciones por las responsabilidades administrativas determinadas sobre la materia.

Que, dado el marco normativo aplicable, hace presente que el artículo 33 letra a) de la ley de Transparencia, consagra específicamente en el ámbito de las materias de competencia del Consejo de la



Transparencia: “a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas”.

A su vez, los artículos 45 y 46 de la citada ley describen diversas hipótesis de infracción a sus normas, por parte de los órganos obligados a su cumplimiento; y el artículo 49 del mismo cuerpo normativo otorga en forma exclusiva la facultad a este Consejo, de sancionar dichos incumplimientos.

Arguye que en materia de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, atendido que mediante las acciones protectoras de tales derechos se pretende brindar tutela efectiva a los mismos, el profesor José Luis Cea postula que la actitud más común en nuestro medio jurídico es la que sostiene que tratándose de derechos fundamentales dicha tutela debe darse por medio de un proceso constitucional urgente de tipo cautelar.

Considera que en el caso de marras no se está frente a una medida “cautelar” puesto que no se trata de suspender urgentemente los efectos de un acto de la Administración ni menos obtener anticipadamente una prestación contra ésta, o un resguardo temprano e inaplazable de los derechos fundamentales que el recurrente estima vulnerados, ya que en realidad, plantea a conocimiento de esta Il. Corte, la revisión íntegra de un procedimiento contencioso administrativo sobre el fondo, respecto de actuaciones ocurridas con anterioridad al acto recurrido, toda vez que está imputando al Consejo para la Transparencia, haber incurrido en un acto ilegal y arbitrario, consistente en imponer una sanción de multa equivalente al 20% de la remuneración a título de sanción por haber incurrido el recurrente en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10, 26 y 27 de la Ley de Transparencia, sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la misma ley. En conformidad a este análisis, afirma (sin reconocer que ello es ilegal ni arbitrario) que tal acto, al parecer del recurrente, desde su origen tuvo la virtud de amenazar, privar o perturbar los derechos fundamentales



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VRBMXQZWRSG

enunciados en el recurso, de modo que la actitud lógica y que se aviene con la naturaleza cautelar y urgente de la acción de protección, consistía en que fuera deducido en forma previa al pronunciamiento definitivo expresado en la Resolución Exenta N° 414, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución N° 22, manteniendo a su respecto la sanción de multa del 20% de sus remuneraciones, en la investigación rol N° S18-22; o a lo sumo apenas fue notificado de la citada Resolución N° 22, que aprobó el acuerdo que sanciona en la investigación sumaria instruida en el Servicio, acto administrativo que ya daba cuenta de la propuesta de la sanción en su contra, consistente en multa del 20% de sus remuneraciones, en conformidad a lo señalado en el Art. 46 de la Ley de Transparencia (LT).

Sin embargo, el recurrente optó por no brindar protección urgente ni cautelar a los derechos fundamentales en ninguna de dichas etapas, sino que recién ahora estiman vulnerados o amenazados sus derechos, pues no presentó oportunamente recurso de protección en contra de la citada Resolución N° 22 de 2022 de este Consejo, sino que en lugar de lo anterior decidió agotar la vía administrativa deduciendo un recurso de reposición en contra de la señalada Resolución Exenta N° 22, el cual fue rechazado posteriormente.

Si la finalidad del recurso de protección es restablecer el imperio del ordenamiento jurídico frente a una situación anómala, resulta inaceptable intentar esta acción cautelar una vez que se agotaron todos los medios o vías administrativas de impugnación por el hecho de discrepar de la interpretación jurídica o fáctica en que se fundan los pronunciamientos de este Consejo que constan en el expediente de la investigación sumaria, o los pronunciamientos y razonamientos que fueron ponderados por las reparticiones competentes de este Consejo, en un extenso procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la aprobación de la sanción de multa ya señalada.





Los hechos denunciados, no dan cuenta de la necesidad de brindar una urgente protección a los derechos fundamentales del recurrente, sino que es utilizado como un recurso ordinario de última ratio, alterando la especial naturaleza que tiene la acción de protección, que consiste en concebirla como un proceso cautelar, como una vía de tutela urgente y directa de los derechos de las personas necesitadas de tutela jurisdiccional, sin que se limite simplemente a cautelar instrumentalmente un proceso principal, como sería en este caso, pues el verdadero objeto de impugnación no es el acto administrativo que rechazó el recurso de reposición deducido por el recurrente, sino que la formulación de cargos en su contra, argumento jurídico de fondo, que corresponde a lo planteado en las diversas etapas procesales de la investigación sumaria por el recurrente de autos.

En subsidio de las alegaciones efectuadas, afirma que el presente arbitrio procesal igualmente debe ser rechazado, ya que el Consejo no ha incurrido en acciones u omisiones ilegales ni arbitrarias que lesionen los derechos constitucionales del recurrente.

Pormenoriza el detalle de los incumplimientos que son materia de la sanción, debiéndose descartar la existencia de ilegalidad y arbitrariedad en el acto administrativo recurrido, debiendo en consecuencia, ser rechazada la presente acción cautelar, por resultar ajustado a derecho las actuaciones de este Consejo en el procedimiento de investigación sumaria rol S18-22, frente al contumaz incumplimiento en el Servicio, de las normas que permiten el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública a la ciudadanía, debiendo forzosamente este Consejo intervenir en uso de sus competencias legales de naturaleza sancionatoria, debido a la inactividad del órgano al no otorgar información pública dentro de plazo.

**Tercero:** Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una



acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Cuarto:** Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales que tiene un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

Atendiendo a esta característica de su naturaleza jurídica, un acto u omisión podrá ser calificado como arbitrario, cuando de su análisis pueda derivarse que carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

Y en esta misma línea, el acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

**Quinto:** Que, de los antecedentes tenidos a la vista, como de lo expuesto en estrados por las partes, puede advertirse que lo que pretende obtener el recurrente, es que esta magistratura enmiende o rectifique supuestas deficiencias que habrían ocurrido en algún momento de la tramitación del sumario instruido por el Consejo para la Transparencia y, consecuentemente, proceda a revisar la multa que le fue impuesta al Jefe del Servicio respectivo.

En efecto, por medio de la presente acción se busca que esta Corte realice una revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, el que se extiende desde mayo de 2022, hasta agosto de 2023, lo que implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el Consejo para la Transparencia, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia; expresado de otra forma, la



acción constitucional de protección no constituye una instancia que habilite la modificación de decisiones de otros órganos del Estado, si no sólo en cuanto de manera ilegítima, vulneren o atenten contra garantías fundamentales, lo que ciertamente no ocurre en la especie.

Que, de lo expuesto por el recurrente, al solicitar sea valorada nuevamente las actuaciones del Jefe del Servicio, apenas asumido su cargo, o estimar que fueron respondidos todas las solicitudes de acceso a la información o cuando pide que sea calificada como demasiado extensiva una norma que se estimó como infringida, y en otras similares, más que procurar la defensa de sus garantías constitucionales que estima conculcadas, pretende que esta Corte dirima o emita un pronunciamiento respecto de las decisiones efectuadas en la sustanciación del sumario, materia que excede la esfera del recurso de autos.

Por ello, entendiendo que la finalidad perseguida por el recurrente es impugnar la medida disciplinaria adoptada en la investigación sumaria instruida contra el Subsecretario de Redes Asistenciales, la acción de autos no es idónea para ello, por cuanto esta no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentren sometidos a normas y procesos previamente establecidos, sin perjuicio que del examen de los hechos expuestos y de las resoluciones sumariales, se advierte que durante la tramitación del proceso, el recurrentes tuvo las instancias para efectuar sus alegaciones y presentar su prueba, las que en ningún caso pueden renovarse por la vía de la acción constitucional de protección que se intenta, por no constituir esta la vía adecuada al efecto.

**Sexto:** Que, por lo demás, no se ha demostrado que se haya ocasionado la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida y lo que se le reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal.

Tampoco se ha probado la existencia de un acto arbitrario, toda vez que, la resolución objeto de marras fue dictada en el marco de las



facultades que detenta el Consejo para la Transparencia, de conformidad, a la normativa vigente, haciendo uso de sus atribuciones legales y explicando dicha autoridad las razones por las que adoptó la decisión que se reprocha.

Por lo ya razonado y no habiéndose demostrado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que sustente la interposición del presente recurso, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección deducido en favor de don Fernando Patricio Dattoli, Subsecretario de Redes Asistenciales, en contra del Consejo para la Transparencia.

Redactó el abogado Manuel Luna Abarza.

**Regístrese y comuníquese.**

**Rol Protección N° 8328-2024.**

Pronunciado por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, e integrada por la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VRBMXQZWRSG



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VRBMXQZWRSG